

PODER EJECUTIVO

RÍO GALLEGOS, 22 JUN 2009

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 28 de mayo de 2009, mediante la cual se establece que el personal que perciba remuneración del Estado Provincial que haya participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el día 2 de abril y el 14 de junio de 1982 en el denominado Teatro de Operaciones de Malvinas (TOM) o que hubiera entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), tendrá derecho a la jubilación ordinaria prevista en la Ley N° 1782 y sus modificatorias, acreditando quince (15) años continuos o discontinuos, de servicios efectivos con aportes a la Caja de Previsión Social de la Provincia de Santa Cruz, sin límite de edad y sujeto a las condiciones del Artículo 55 concordante de la citada Ley y sus modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 106 y 119 de la Constitución Provincial, corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación;


Por ello:

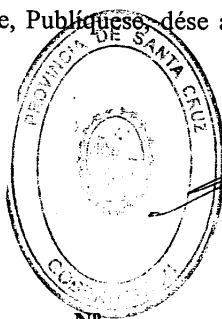
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

Artículo 1°.- PROMÚLGASE bajo el N° 3060 la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 28 de mayo del 2009, por la cual se establece que el personal que perciba remuneración del Estado Provincial que haya participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el día 2 de abril y el 14 de junio de 1982 en el denominado Teatro de Operaciones de Malvinas (TOM) o que hubiera entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), tendrá derecho a la jubilación ordinaria prevista en la Ley N° 1782 y sus modificatorias, acreditando quince (15) años continuos o discontinuos, de servicios efectivos con aportes a la Caja de Previsión Social de la Provincia de Santa Cruz, sin límite de edad y sujeto a las condiciones del Artículo 55 concordante de la citada Ley y sus modificatorias.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.-

Artículo 3°.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVÉSE.-


CARLOS ALBERTO BARRETO
Ministro de Gobierno




DANIEL ROMÁN PERALTA
Gobernador

1350

DECRETO

N°

/09.-

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de
LEY

Artículo 1.- El personal que perciba remuneración del Estado Provincial en sus tres poderes, Municipalidades y Comisiones de Fomento y que oportunamente en su condición de Oficial, Suboficial o Soldado Conscripto de las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad que haya participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 en el denominado Teatro de Operaciones de Malvinas (TOM), o que hubiera entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.), tendrá derecho a la jubilación ordinaria prevista en la Ley 1782 y sus modificatorias, acreditando quince (15) años continuos o discontinuos, de servicios efectivos con aportes a la Caja de Previsión Social de la provincia de Santa Cruz, sin límite de edad y sujeto a las condiciones del Artículo 55 concordante de la Ley 1782 y sus modificatorias. No podrán computarse los servicios encuadrados en el Artículo 100 inciso b) y 106 de la Ley 1782, para ser beneficiarios del presente derecho jubilatorio. No gozarán del beneficio estatuido en el presente Artículo los ex oficiales y suboficiales que hayan sido condenados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o sancionados por actos de incumplimiento de sus deberes durante la Guerra de Malvinas.-


Artículo 2.- A fin de ejercer el derecho acordado, deberán acreditar fehacientemente su condición de Veterano de Guerra de Malvinas mediante certificaciones extendidas por el Ministerio de Defensa de la Nación, Estados Mayores de las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, donde hayan prestado servicios durante el conflicto bélico, no aceptándose certificados emanados de otra autoridad.-

Artículo 3.- El beneficio de jubilación ordinaria será compatible con el goce de la pensión de Veterano de Guerra de Malvinas, sea ésta del orden Nacional y/o Provincial.-


Artículo 4.- En caso de muerte del jubilado o afiliado con derecho a jubilación de acuerdo a esta ley, gozarán del derecho a pensión sus causahabientes según las previsiones de la Ley 1782 y sus modificatorias.-

Artículo 5.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

DADA EN SALA DE SESIONES; RÍO GALLEGOS: 28 de mayo de 2009.-


Prof. Daniel Alberto NOTARO
Secretario General
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS




Dr. Luis Hernán MARTINEZ CRESPO
PRESIDENTE
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS